

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TOMAS ORLANDO HOYOS HERNANDEZ
DEMANDADO: PABLO JAVIER MARINEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2004-00610-00

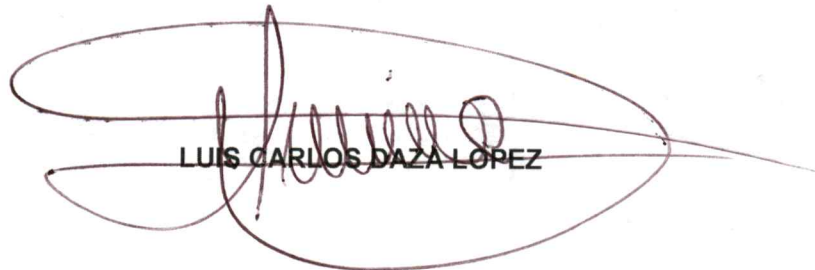
El abogado Juan Camilo Romero solicita se dé trámite a la solicitud presentada con anterioridad, argumentando que ya había presentado el mensaje de datos por medio del cual le fue conferido el poder aportado, sin embargo, observa el despacho que el correo del otorgante no tiene relación con el demandado, pues véase que el correo corresponde a beto albornoz <betoalbornoz9@gmail.com> y el sujeto pasivo es Pablo Javier Marinez González, situación por la que no es posible aceptar la acreditación de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ORDENAR al togado estarse a lo resuelto en auto anterior de fecha 17 de agosto de 2021, en consideración a lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ

JUZGADO 11 CML MUNICIPAL
Cali, 2^a SEP 2021 de
En estado No. 137 de hoy
notifiqué a las partes el auto anterior
PM
Secretario

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, informando que la parte ha tenido en inactividad el proceso por más de dos (2) años. Sírvase proveer. Cali, 17 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No.2382
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: LUIS MARIO MANRIQUE
RADICADO: 7600140030112005-00320-00

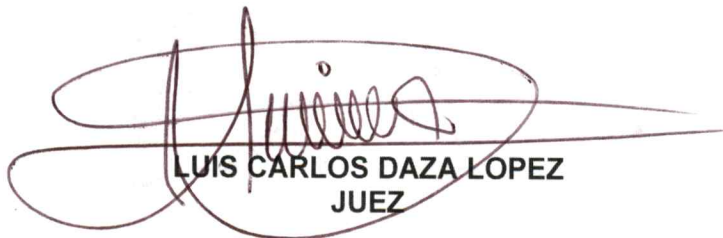
En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte interesada ha estado en inactividad en el actual proceso por más de dos (2) años, por lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 en concordancia del literal b) ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo propuesto por BBVA COLOMBIA. contra LUIS MARIO MANRIQUE.
2. ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
3. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
4. Sin costas por no haberse generado dentro de la inactividad.
5. ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
JUEZ

/ JUZGADO 11 CML MUNICIPAL

Cali, _____ de **21 SEP 2021**

En estado No. **137** de hoy

notifiqué a las partes el auto anterior

Day

Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-201800311-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente la notificación del demandado conforme las disposiciones del C.G.P. o el Decreto 806 de 2.020, teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento fue negada ante la advertencia que la notificación fallida fue enviada a una dirección errónea.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 137, 21/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35e1056a27310b499afbee2c9bae4cc27d144a0e42828a0345d99c592b471626
Documento generado en 20/09/2021 10:06:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez con memorial solicitando la corrección de la providencia de fecha 2 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIDIA BURBANO MELENDEZ
DEMANDADO: FINESA S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00407-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en providencia de fecha 2 de septiembre de 2021 en el numeral primero del resuelve se mencionó de manera errada la fecha del auto recurrido.

Entonces, como quiera que el error cometido es puramente aritmético y el artículo 286 del CGP permite la corrección del mismo, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, que concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda en este asunto, el cual queda así:

*“**CONCEDER LA APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el ad quem (Juzgado Civil Circuito – Reparto, de esta Ciudad), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la providencia No. 1732 de fecha 26 de julio de 2021, por virtud del cual se rechazó demanda.”*

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 137, 21/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e24c615513bf80159528cbce956231f62b335b2506809f19059b4dc4f2159e1
Documento generado en 20/09/2021 02:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez con memorial del actor ratificando el nombre completo de la deudora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA
DEMANDADO: JOSE EDUARDO BALCAZAR LOPEZ
MARIA CONCEPCIÓN DE LA SANTÍSIMA TRINIDA BALCAZAR OSORNO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00454-00

En atención al memorial presentado por la parte actora, en el que aclara que la persona relacionada en el escrito de demanda como Trinidad Balcazar se trata de la misma persona que se acercó al Juzgado de manera electrónica, identificada con nombre María Concepción de la Santísima Trinidad Balcazar Osorno con cédula de ciudadanía No. 1.061.722.493, por lo que se hace necesario corregir las providencias proferidas dentro del plenario.

Aunado a lo anterior, se observa que por error involuntario en el mandamiento de pago se relacionó la demandada en el encabezado de la providencia pero no en el cuerpo de la misma, a pesar de haberse solicitado la ejecución en contra de aquella.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como demandada a la señora María Concepción de la Santísima Trinidad Balcazar Osorno identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.722.493 dentro del presente trámite.

SEGUNDO: CORREGIR los autos No. 1576 de fecha 23 de julio de 2021 mediante el cual se libra mandamiento de pago y 1577 de fecha 22 de julio de la misma anualidad mediante el cual se decretan las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, el sentido de tener como demandada a **MARÍA CONCEPCIÓN DE LA SANTÍSIMA TRINIDA BALCAZAR OSORNO**, al igual que los oficios de embargo proferidos.

TERCERO: ADICIONAR en el resuelve del mandamiento de pago el nombre de la demandada **MARÍA CONCEPCIÓN DE LA SANTÍSIMA TRINIDA BALCAZAR OSORNO**, el cual quedará así: *“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de JOSE EDUARDO BALCAZAR LOPEZ y MARÍA CONCEPCIÓN DE LA SANTÍSIMA TRINIDA BALCAZAR OSORNO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA P.H., las siguientes sumas de dinero: (...)”*

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría a la demandada **MARÍA CONCEPCIÓN DE LA SANTÍSIMA TRINIDA BALCAZAR OSORNO** bajo los parámetros del artículo 8° del decreto 806 de 2020 al correo electrónico tribalcazar@gmail.com, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 137, 21/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429b9f0f2b158593aa14a8eca28873eb70be529c60fb15de27139a8d947e8fc7

Documento generado en 20/09/2021 10:14:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor juez informando que la parte demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2142
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la atestación secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte actora no subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

**Notifíquese,
ESTADO 137, 21/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c77dd88acd136223eac3ce35706d609626b6caa7b34360e27a1e92b3be17deb3
Documento generado en 20/09/2021 10:22:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2195
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO
JONATHAN CAMPO CANDAMIL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00561-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, por tratarse de una obligación cuyo pago se pactó a una fecha cierta y no por instalamentos.

En ese orden, reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO y JONATHAN CAMPO CANDAMIL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones trescientos cincuenta mil (\$2.350.000) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en la letra de cambio del 20 de diciembre del 2019.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre del 2019 hasta el 19 de diciembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 137, 21/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb28ea37d6b8fdac7d3f606d1f5d6955c7f825da9e6e798c702ec12274c0048

Documento generado en 20/09/2021 10:48:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2383

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GONZALO FERNANDO MUÑOZ SANDOVAL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00578-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de GONZALO FERNANDO MUÑOZ SANDOVAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$48'918.816) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 7490088340.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 23.09% EA siempre que no exceda de la máxima legal permitida, causados a partir del 20 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$7'174.340) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré S/N de fecha 25 de marzo de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del 23.35% EA siempre que no exceda de la máxima legal permitida, causados a partir del 5 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte

demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 137, 21/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf7eb9dfc4fc708114845a44d1fac7d6f7ac1f9fbd52d791e328b60c485a6194

Documento generado en 20/09/2021 11:00:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2385

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME SALAZAR LOAIZA
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO VIERA SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00581-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de RAFAEL ANTONIO VIERA SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de JAIME SALAZAR LOAIZA las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/cte, por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio No. 130 de fecha 9 de octubre de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 28 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 137, 21/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7b5574f17c4444f98c0b55c0fe7ad7b7bb2d64ce08a881f803d1211fa188267

Documento generado en 20/09/2021 11:13:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede, informando que consta en el expediente escrito medidas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2386

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME SALAZAR LOAIZA
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO VIERA SANCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00581-00

En atención a la solicitud de embargo sobre la pensión que detente el demandado, es claro el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 en establecer que, gozan de presunción de inembargabilidad las *“pensiones y demás prestaciones” que contiene dicha normatividad, “(...) salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”*, excepciones que no se configuran en el presente caso.

De otro lado, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, respecto del embargo de las cuentas bancarias que posea el demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor que posea el demandado RAFAEL ANTONIO VIERA SANCHEZ, en las entidades bancarias que aparecen relacionadas en la solicitud de cautelas. Líbrense el oficio correspondiente.

SEGUNDO: NO DECRETAR la medida solicitada por el apoderado de la parte actora referente al embargo de la mesada pensional del señor Rafael Antonio Viera Sánchez, toda vez que el acreedor del título valor es una persona natural y por ende es inembargable tal como lo establece el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 del 1993.

TERCERO: Límitese las cautelas decretadas a la suma de \$ 1'000.000 M/cte.'

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 137, 21/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28cf963fa496bb0fcce67c6e07a2a79fb559f239b5004ae7e809dd94db94dde9
Documento generado en 20/09/2021 11:13:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Interlocutorio No. 2389
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: HUGO ERNESTO ALSINA GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00599-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) **RECHAZAR** la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 137, 21/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cc91bae3f4ece514e6e21afc48111652dd1d485f789e88734f00dcf39089792
Documento generado en 20/09/2021 11:38:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2387

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JORGE BEL GONZALEZ MURILLO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00597-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de JORGE BEL GONZALEZ MURILLO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO COOMEVA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 9.779.726) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 1031996418300.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 13 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de VENTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$28.859.681) M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 10319646407.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 13 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser

transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 137, 21/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac7b1a2d884c7e7d1d1c263eb197fa0ec71a960f28fc0b1f77c727c8531410e

Documento generado en 20/09/2021 11:28:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2390

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RIOS CUERO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00625-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación, se advierte que el profesional del derecho si bien subsanó la demanda, cumpliendo con lo solicitado, observa este despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago como pasa a explicarse a continuación.

El título valor base de la presente ejecución fue endosado en propiedad por Credivalores – Crediservicios S.A a través de la señora Shirley Romero Bohorquez; con el fin de verificar la facultad que aquella tenía para endosar el título valor, se inadmitió la demanda, solicitando el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante e información de la fecha en que se realizó dicho endoso.

Cumplido el requerimiento anterior y examinada la Representación Legal de Credivalores – Crediservicios S.A., se percata este Juzgado que la señora Shirley Romero Bohorquez no obra como representante legal de la entidad, como tampoco se le ha conferido poder o facultad que le permita la transferencia del documento cartular aportado por el cobro.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 663 del Código de Comercio exige que: *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otro similar, deberá acreditarse tal calidad.”*, situación que no se logra cumplir en la presente demanda.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) **abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Significa lo anterior que, al verificarse la carencia de vocación para reclamar la titularidad del derecho otorgado por la ley en cabeza del demandante, no le asiste legitimación en la causa para instaurar la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C contra

LUIS EDUARDO RIOS CUERO.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

**NOTIFIQUESE.
ESTADO 137, 21/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1459f0fffe0b263c978ef43e248a34217ead50720f05fa717b896980bf35772

Documento generado en 20/09/2021 12:03:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 2391

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA LETICIA SALGADO QUINTERO
DEMANDADO: LUZ MARY DÍAZ GARCES
JULIAN ANDRES GALVIS DÍAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00628-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de LUZ MARY DÍAZ GARCES y JULIAN ANDRES GALVIS DÍAZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de MARIA LETICIA SALGADO QUINTERO las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.
2. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
3. La suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$425.000) M/cte, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
4. La suma de OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$80.486) M/cte, por concepto de factura de Gases de Occidente.
5. La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$2'372.585,16) M/cte, por concepto de factura de servicios públicos de EMCALI.
6. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) M/cte, por concepto de clausula penal.
7. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
8. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la

notificación por aviso.

9. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 137, 21/9/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99a42e249c4df4c4c5be1bb38d6739f727727f0fe4f549aaf7ffae560032434a

Documento generado en 20/09/2021 02:43:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2197
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00600-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuarenta y un pesos (\$ 35.442.041) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré No. 2666041.

1.1. Por la suma un millón ochocientos veinticinco mil novecientos cincuenta y siete pesos (\$1.825.957) M/cte., correspondiente a intereses corrientes solicitados en virtud de la cláusula séptima, numeral 5 del título objeto de cobro; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 1° de febrero del 2021 hasta el 1° de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de un millón trescientos veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos (\$ 1.324.640) M/cte., correspondiente al capital de la obligación representada en el pagaré No. 4960792078777663

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 15 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes

a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 137, 21/9/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3dceead1684bd35fa826b71c0654df43bd94e8fc7c8234598b146093cfcc80

Documento generado en 20/09/2021 03:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>